TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64- 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 79/2020

ACUERDO 87/2020, de 1 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. frente a la Resolución 2/2020, de 24 de agosto, del Presidente del Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, por la que se adjudica el contrato del servicio de "*Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos*" a HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2020, el Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato que tiene por objeto el "*Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos*".

SEGUNDO.- A dicho contrato concurrieron seis licitadores, habiendo sido admitidos todos ellos tras el examen de la "Documentación General" (Sobre A) presentada por los mismos.

Con fecha 16 de julio de 2020 tuvo lugar la apertura del Sobre B "Propuesta de criterios cualitativos", asignándose las correspondientes puntuaciones en la reunión de la Mesa de Contratación de 27 de julio, en base al informe emitido el 24 de julio.

En dicha reunión se acordó la exclusión de tres de los licitadores (LAVOLA 1981, S.A.U.; SM, SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES, S.L.; y ZUBIGUNE FUNDAZIOA) por no alcanzar la puntuación mínima de 20 puntos requerida en los criterios a), b) y c).

Con fecha 31 de julio de 2020 se produjo la apertura del Sobre C “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”. Las puntuaciones atribuidas en estos criterios fueron las siguientes:

EMPRESAS	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA (máx. 40 puntos)	PUNTUACIÓN CRITERIOS SOCIALES (máx. 10 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL SOBRE C (máx. 50 puntos)
HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS	28,43	5,00	33,43
AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A.	31,53	5,00	36,53
VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L.	40,00	0,00	40,00

Respecto a la oferta realizada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. en el criterio de adjudicación de carácter social, en la correspondiente acta se señala lo siguiente:

“*Aporta Plan de Igualdad vigente en la empresa, de acuerdo a lo exigido en el Pliego Regulador, otorgándole cinco (5) puntos. La documentación presentada relativa a la formación en igualdad no cumple con lo exigido en el Pliego Regulador*”.

Las puntuaciones totales asignadas a las ofertas presentadas por las licitadoras fueron las siguientes:

EMPRESAS	PUNTOS SOBRE B	PUNTOS SOBRE C	PUNTOS TOTALES
HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS	48,50	33,43	81,93

AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A.	41,75	36,53	78,28
VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L.	31,50	40,00	71,50

TERCERO.- Por la Resolución 2/2020, de 24 de agosto, del Presidente del Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, se adjudicó el contrato a HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS.

La notificación de dicha Resolución a AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. se produjo el 27 de agosto de 2020.

CUARTO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020, AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha Resolución, en la que señala lo siguiente:

1º. Que recibió el 31 de julio la notificación del "resumen de la puntuación obtenida en la licitación" en la que se detallan las puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores y, en cuyo apartado VALORACIÓN SOBRE C: CRITERIOS SOCIALES "FORMACIÓN", obtuvo cero puntos. Se adjunta como documento nº 2.

2º. Que recibió la resolución por la que se adjudica el contrato, quedando en segunda posición, así como que "*dicha resolución no incluye el Informe de Valoración de los sobres B y C del expediente de contratación del Servicio, que permita apreciar si ha habido error u omisión por parte del órgano de contratación al evaluar cada oferta, y en particular la motivación de la mentada puntuación nula en el apartado SOBRE C: CRITERIOS SOCIALES "FORMACIÓN*". Se adjunta dicha resolución como documento nº 3.

3º. Que la oferta presentada incluía en el Sobre C certificados que acreditan la realización de, al menos, 8 horas de formación en materia de igualdad y conciliación en el periodo de tres años antes al inicio de la presentación de ofertas.

"*Concretamente, entendemos que no ha sido tenido en cuenta el Certificado acreditativo de que la trabajadora N. G. M. realizó la acción formativa de 30 horas de duración denominada "Sensibilización en igualdad de oportunidades" realizada del 29/10/2018 al 31/12/2018, en el que se detalla el contenido de dicha formación acorde al requerimiento en materia de igualdad y conciliación, y demás detalles requeridos en el Pliego*". Se adjunta dicho certificado como documento nº 4.

4º. Que no se han otorgado los 5 puntos que corresponderían por tal formación, conforme a la cláusula 18ª del pliego regulador del contrato.

En consecuencia, solicita que se modifique la resolución impugnada, incrementándose en 5 puntos la valoración correspondiente al citado criterio de adjudicación, adjudicándosele el contrato. Asimismo, solicita la suspensión cautelar del acto impugnado.

QUINTO.- El 7 de septiembre de 2020, este Tribunal remitió al reclamante y al órgano de contratación un oficio relativo a la suspensión cautelar solicitada, en el que se señala que dicha suspensión opera "*ope legis*", conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), por lo que no procede resolver expresamente sobre la misma.

SEXTO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación y, en su caso, de las alegaciones que estimase pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP.

Con fecha 9 de septiembre se reiteró dicho requerimiento, con la advertencia de que si no se atendía en el plazo máximo de cinco días naturales se continuaría con la tramitación de la reclamación, así como que las alegaciones que pudieran formularse transcurrido aquel, no serían tenidas en cuenta para la resolución de la misma.

Finalmente, el mismo 9 de septiembre el órgano de contratación aportó tanto el expediente de contratación como un escrito de alegaciones, en el que señala lo siguiente:

1º. Que "*revisada la documentación que obra en el expediente, resulta que, efectivamente, no se valoró correctamente la documentación presentada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. en el SOBRE C: Criterios Sociales "Formación" y que con la documentación aportada, debía haber recibido una puntuación de 5 puntos por la formación en materia de igualdad de la trabajadora Doña N. G. M.*

Por lo tanto, no cabe otra contestación que admitir el error por parte de la Mesa de Contratación en la valoración de la documentación aportada por AQUA DEVELOPMET NETWORK, S.A en el Sobre C: CRITERIOS SOCIALES "FORMACIÓN".

2º. Que, "*sin embargo, al proceder a la revisión de la documentación presentada, se ha observado que la oferta técnica presentada por AQUA indica lo siguiente:*

"Con el objetivo de aportar el máximo valor añadido a la implementación de las actividades del programa, se propone sinergiar ámbitos de gestión y coordinación del programa con el proyecto de NILSA Agua, gestionado por La Escuela del Agua desde 2015. En ese caso, N. G. ejercería como coordinadora y educadora de ambos proyectos debido a su amplio conocimiento del territorio y público destinatario, además de su especialización en gestión y tratamiento de residuos. En el caso que dicha opción fuera desestimada por la dirección facultativa de ambos programas, la coordinación sería asumida por E. R."

Precisamente, la formación en igualdad que no se valoró es la correspondiente a Doña N. G., que no está claro que vaya a ser la coordinadora del programa puesto que esa propuesta depende de la aceptación de otra entidad (NILSA) y de la condiciones de otro contrato independiente. Hay que aclarar que, en contra de lo que afirma la reclamante, no hay una dirección facultativa común para ambos programas educativos. En el caso de que N. G. no fuese la coordinadora de este contrato, plantean que dichas funciones sean realizadas por E. R., persona que no cuenta con la formación en materia de igualdad de género que habría posibilitado el otorgar cinco puntos en el apartado Criterios Sociales "Formación", a la oferta presentada por AQUA.

En consecuencia, sólo cabría otorgar cinco puntos a la propuesta presentada por AQUA en el apartado Criterios Sociales "Formación, si Doña N. G. efectivamente vaya a ser la coordinadora del programa de actuaciones escolares sobre residuos y forme parte de la plantilla."

SÉPTIMO.- El 9 de septiembre de 2020 se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP.

Con fecha 14 de septiembre, don C. G. E. presentó, en nombre y representación de HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS, un escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1º. Que el pliego de contratación exige que la formación haya sido realizada por la plantilla, no siendo suficiente, por tanto, que la formación haya sido realizada por una sola persona, en este caso, por doña N. G. M. Así, de su propia experiencia en la realización de este mismo trabajo, resulta que son tres las personas necesarias para su realización, siendo absolutamente imposible realizarlo con una sola persona.

2º. Que, conforme a lo señalado en la alegación segunda del informe emitido por el órgano de contratación, "*el otorgamiento de puntos no puede condicionar a lo que no ha dispuesto la licitadora, ni puede quedar al albur de la voluntad de la licitadora en un momento posterior al momento de la licitación*".

3º. Que la formación exigida debe versar sobre "*derechos en materia de igualdad y conciliación*", si bien en el documento número 4 adjunto a la reclamación, donde se contienen los objetivos y el temario de la formación realizada por doña N. G. M., no existe una sola mención a la formación sobre conciliación, limitándose el contenido de la acción formativa a materias de igualdad, por lo que tampoco se cumple el requisito exigido por el pliego.

4º. Que, conforme a lo dispuesto en el citado documento, la empresa formadora es SUEZ, que es un grupo francés que opera principalmente en los sectores de tratamiento de aguas, gestión de residuos y mantenimiento, por lo que no puede valorarse la formación que realice en igualdad, salvo que hubiera señalado en el

certificado quién imparte la formación y qué titulación tiene, tal y como hizo HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.e) de la LFCP, esta ley foral se aplicará a los contratos públicos celebrados por los consorcios cuando concurran los requisitos que se prevén, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial la Resolución 2/2020, de 24 de agosto, del Presidente del Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, por la que se adjudica el contrato del servicio de “Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos” a HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS; deduciéndose como pretensión la modificación del acto impugnado otorgándole un incremento de cinco puntos en la valoración correspondiente al criterio relativo a haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación, así como que,

recalculándose las valoraciones resultantes, se resuelva la adjudicación del contrato en su favor.

Alega la reclamante, como fundamento de su pretensión la concurrencia de un error en la valoración del criterio social citado, puesto que no ha sido tenido en cuenta el certificado acreditativo de que la trabajadora doña N. G. M. ha realizado la acción formativa, de 30 horas de duración, denominada "Sensibilización en igualdad de oportunidades", por el que su oferta debió haber sido valorada con cinco puntos en el criterio social indicado.

La entidad contratante, en el informe de alegaciones remitido a este Tribunal, reconoce, tras revisar la documentación presentada por la reclamante, que ésta no se valoró correctamente; si bien indica que la atribución de los cinco puntos reclamados sólo podrá tener lugar si dicha trabajadora es la coordinadora del programa, lo que no queda claro en la oferta presentada por la reclamante.

Por su parte, HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS, que ha comparecido en el presente procedimiento en condición de tercera interesada, opone la procedencia de la desestimación de la reclamación por cuanto el pliego exige que la formación en materia de igualdad haya sido realizada por la plantilla que ejecutará el contrato, no por uno de los trabajadores. Apunta asimismo que no siendo seguro que la trabajadora indicada sea la coordinadora de proyecto el otorgamiento de los puntos correspondientes puede quedar al albur de la voluntad de la licitadora en un momento posterior al de la licitación; así como que la formación alegada no comprende la vertiente de la conciliación y que no cabe tener en cuenta tal acción formativa en atención a la actividad desarrollada por la propia entidad formadora.

Como cuestión previa este Tribunal debe aclarar que el reconocimiento del error que la entidad contratante manifiesta en el informe de alegaciones remitido no supone un allanamiento a las pretensiones deducidas por la reclamante. Efectivamente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998 *"El allanamiento es un acto jurídico-procesal del demandado, por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición, a la pretensión del actor o demandante";* circunstancia que no concurre en nuestro caso, toda vez que la entidad

contratante si bien reconoce el error en la valoración de la oferta de la reclamante no muestra su conformidad a la pretensión relativa a que la valoración obtenida sea incrementada en los cinco puntos correspondientes al criterio de adjudicación correspondiente a la formación en materia de igualdad y conciliación.

SEXTO.- Tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho precedente, la entidad contratante reconoce la existencia de un error en la valoración de la oferta de la reclamante; concretamente en lo que respecta al criterio social "haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación"; criterio de adjudicación de carácter cuantitativo.

Cabe recordar que el Pliego Regulador constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 410/2014, de 23 de mayo, el Pliego es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir.

En este sentido, tal y como indicamos, entre otros en nuestro Acuerdo 79/2017, de 13 de diciembre, *"(…) De esta consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que los ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de ellos o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (último inciso del artículo 213.2 LFCP)(…)"*. Carácter vinculante que determina, obviamente, la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados; resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo.

Siendo esto así, debemos reparar en que la cláusula decimoquinta del pliego regulador, indica que "*Las propuestas se presentarán de acuerdo con la estructura establecida para esta oferta en PLENA y contendrán 3 sobres, identificados como: (…)*

SOBRE C: "PROPUESTA DE CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA"

• CRITERIOS SOCIALES

1. Plan de Igualdad

Presentación del Plan de Igualdad vigente en la empresa, firmado con anterioridad a la fecha de inicio de la licitación y validado por la representación sindical de la empresa.

En el caso en que la empresa no cuente con representación sindical, el Plan de Igualdad deberá estar firmado por el representante de la empresa.

El documento deberá estar firmado digitalmente o de forma manuscrita.

2. Haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación

Haber realizado en el periodo de tres años antes al inicio de la presentación de ofertas a esta licitación, al menos 8 horas de acciones de sensibilización y formación a la plantilla que ejecutará el contrato acerca de los derechos en materia de igualdad y de conciliación.

Con el fin de comprobar su cumplimiento, la empresa licitadora deberá aportar la documentación que acredite el contenido, los asistentes, el lugar y la fecha de realización de las acciones formativas, validada por la empresa formadora.

El documento deberá estar firmado digitalmente o de forma manuscrita.

• OFERTA ECONÓMICA (…)

Por su parte, la cláusula decimoctava, en relación con los criterios de adjudicación, establece que "

Para la selección de la empresa adjudicataria se tendrán en cuenta los siguientes criterios y sus correspondientes ponderaciones, teniendo en cuenta que, en su caso, las valoraciones numéricas que resulten de la aplicación de los métodos de ponderación, deberán tener al menos dos cifras decimales

o CRITERIOS CUALITATIVOS (hasta 50 puntos sobre cien): (…)

o CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS (hasta 50 puntos sobre cien):

• CRITERIOS SOCIALES (hasta 10 puntos):

1. Plan de Igualdad (hasta 5 puntos)

Presentación del Plan de Igualdad vigente en la empresa, firmado con anterioridad a la fecha de inicio de la licitación y validado por la representación sindical de la empresa.

En el caso en que la empresa no cuente con representación sindical, el Plan de Igualdad deberá estar firmado por el representante de la empresa.

Si la empresa licitadora dispone de Plan de Igualdad obtendrá 5 puntos, y 0 en caso contrario.

2. Haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación (hasta 5 puntos)

Se otorgarán 5 puntos a la empresa licitadora que acredite haber realizado en el periodo de tres años antes al inicio de la presentación de ofertas a esta licitación, al menos 8 horas de acciones de sensibilización y formación a la plantilla que ejecutará el contrato acerca de los derechos en materia de igualdad y de conciliación.

Con el fin de comprobar su cumplimiento, la empresa licitadora deberá aportar la documentación que acredite el contenido, los asistentes, el lugar y la fecha de realización de las acciones formativas, validada por la empresa formadora.

• OFERTA ECONÓMICA (hasta 40 puntos): (…)"

A diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación cuantitativos, evaluables mediante fórmula, se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación. Así pues, ha de afirmarse que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la Mesa de Contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Consta en el acta de la mesa de contratación, celebrada con fecha 31 de julio de 2020, para la calificación del Sobre C, respecto a la oferta de la reclamante, que *"Aporta Plan de Igualdad* vigente en la empresa, de acuerdo a lo exigido en el Pliego *Regulador, otorgándole cinco (5) puntos. La documentación presentada relativa a la formación en igualdad no cumple con lo exigido en el Pliego Regulador"*. Si bien,

según hemos avanzado anteriormente, la entidad contratante, con motivo de la interposición de la presente reclamación, ha revisado la documentación aportada en la oferta formulada advirtiendo que, efectivamente, no tuvo en cuenta al valorar este apartado documentación relativa a la formación en materia de igualdad relacionada con una de las trabajadoras que, cuando menos a priori, parece reunir los requisitos temporales y de número de horas exigidos en el pliego.

Efectivamente, consta en el expediente – página 247 - que entre la documentación aportada por la reclamante en el Sobre C, se incorpora, en el apartado "formación", certificación expedida por SUEZ acreditativa de que doña N. G. M., ha participado en la acción formativa "Sensibilización en igualdad de oportunidades" del 29/10/2018 al 31/12/2018, con una duración de 30 horas y en la modalidad Teleformación.

Así las cosas, el reconocimiento de tal circunstancia por parte de la entidad contratante obliga a este Tribunal a apreciar la concurrencia de un error en la valoración de la oferta de la reclamante en este concreto apartado; procediendo, en consecuencia, la estimación de la reclamación interpuesta, anulando el acto de adjudicación del contrato. Restando por analizar los efectos que de dicha estimación se derivan, que, adelantamos ya, en modo alguno, pueden ser los pretendidos por la reclamante, a saber, la modificación de la puntuación asignada, otorgándole cinco puntos adicionales y adjudicándole el contrato.

SÉPTIMO.- Alcanzada la anterior conclusión, debemos dilucidar si a consecuencia de la estimación de la reclamación procede únicamente la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de tal criterio de adjudicación o debe anularse íntegramente el procedimiento, a cuyos efectos debe analizarse si se ve comprometida la confidencialidad y secreto de las proposiciones de los interesados.

En este sentido, la valoración afectada por la estimación de la reclamación sería, como se ha dicho, la correspondiente a uno de los criterios cuantificables mediante fórmulas (Sobre C de las proposiciones presentadas) realizada con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos y, por ello, sin ninguna afección a esta; motivo por el cual la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de tales

criterios de adjudicación resulta posible por no alterar el orden lógico de sus fases ni afectar al principio de transparencia y no discriminación.

Sentado lo anterior, el suplico contenido en el escrito de interposición de la reclamación interesa, como se ha dicho, que se le otorguen los cinco puntos que el pliego atribuye a este concreto criterio de adjudicación y se resuelva la adjudicación del contrato a su favor; debiéndose advertir que existe un límite a nuestra competencia respecto de las pretensiones articuladas en tal sentido por la reclamante. Así, este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal - so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre - pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso, la mesa de contratación, órgano al que le corresponde analizar la documentación de la formación en materia de igualdad de la trabajadora que no fue tenida en cuenta en su momento y asignarle la valoración que en aplicación de lo dispuesto en el pliego regulador le corresponda, y del propio órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación.

La función exclusivamente revisora de este Tribunal, nos impide sustituir a la mesa de contratación en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, atribuir a la reclamante una concreta valoración cuando lo cierto es que el órgano administrativo encargado de tal extremo no ha analizado la certificación aportada ni ha aplicado, en atención a su contenido, el citado criterio de adjudicación. Dicho en otros términos, la mesa de contratación, al realizar la valoración de las ofertas, obvió, por error, la aportación por la reclamante en el Sobre C de la certificación relativa a la formación en materia de igualdad de una de las trabajadoras, no emitiendo, por tanto, valoración alguna sobre este concreto extremo; faltando, así, el presupuesto necesario para que este Tribunal desarrolle su función revisora, que no es otro, que el pronunciamiento previo

sobre la concreta puntuación que cabe atribuir a tal certificación en aplicación del criterio de adjudicación definido en el pliego regulador.

Derivado de lo anterior, resulta improcedente pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por la tercera interesada, en la medida en que versan sobre la aplicación del concreto criterio de adjudicación que nos ocupa en relación con la documentación que refiere la reclamante y la puntuación que debe atribuirse al respecto; cuando, repetimos, la mesa de contratación no ha emitido su parecer al respecto. Y todo ello sin perjuicio de que, una vez realizada tal valoración, y a resultas de la misma, tales consideraciones puedan, en su caso, ser reiteradas en una nueva acción de impugnación.

Así pues, procede la estimación de la reclamación interpuesta, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas (Sobre C), a los efectos de que la mesa de contratación proceda a una nueva valoración de la oferta de la reclamante en lo que al concreto criterio de adjudicación que nos ocupa se refiere, sobre la base de la documentación en su momento aportada por ésta y que no fue tenida en cuenta por el citado órgano colegiado; y todo ello con estricta aplicación de lo dispuesto al efecto en la cláusula decimoctava del pliego regulador.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. frente a la Resolución 2/2020, de 24 de agosto, del Presidente del Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, por la que se adjudica el contrato del servicio de "*Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos*" a HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS, disponiendo la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas (Sobre C), a los efectos de que por parte de la mesa de contratación se proceda a una nueva valoración de la oferta de la

reclamante en lo que al criterio de adjudicación “haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación” se refiere, sobre la base de la documentación en su momento aportada por la reclamante.

2º. Notificar este acuerdo a AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A., al Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 1 de octubre de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.